

Disponiéndose, que el incumplimiento de los términos contractuales será permitido únicamente en casos de incapacidad física permanente e irreversible del prestatario beneficiado, debidamente comprobada por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o por muerte del prestatario beneficiado. El cese en los estudios obligará al prestatario y al fiador solidario al repago de todos los dineros recibidos como préstamo, más los intereses correspondientes, según los términos y condiciones que a esos efectos tenga establecido el Comité por reglamento.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada [18 L.P.R.A. sec. 899], para que se lea como sigue:

“Artículo 4.—El Recinto de Ciencias Médicas podrá utilizar parte de aquellos dineros recobrados por repago de préstamos e intereses para satisfacer aquellas necesidades en la gestión de cobro de los préstamos estudiantiles morosos y mantener así una sana y eficiente administración. Cualquier gasto en las gestiones de cobro, así como los intereses y honorarios de abogado incurridos por la institución mediante vía judicial o administrativa, podrán ser incluidos como parte del principal adeudado por el prestatario para su recobro total. Disponiéndose que los dineros pagados por la contratación con escuelas de medicina veterinaria para asegurar la admisión de estudiantes se considerarán como beca bajo esta ayuda económica. El Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico viene obligado a informar anualmente a la Asamblea Legislativa el número de becas y préstamos concedidos, así como la escuela o universidad en que esté admitido el estudiante.”

Sección 5.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de enero de 1999.

Semana del Trovador Puertorriqueño—Declaración
(P. de la C. 1926)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 6 de enero de 1999]

LEY

Para declarar la primera semana de diciembre de cada año como la “Semana del Trovador Puertorriqueño”; facultar al Gobernador de Puerto Rico a que mediante proclama anual, exhorte al pueblo a organizar y patrocinar actividades propias durante este tiempo y para que el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré y los organismos y entidades públicas y los municipios en Puerto Rico adopten las medidas necesarias para la conmemoración de esta semana y para la promoción de la participación de la ciudadanía y las entidades privadas en estas actividades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trovadores puertorriqueños son parte importantísima de la historia y cultura de Puerto Rico, siendo los juglares épicos que han subsistido hasta nuestra época.

El pueblo de Puerto Rico se siente orgulloso de sus trovadores, quienes con sus voces y sus habilidades de composición e improvisación han mantenido nuestras raíces vivas, por lo que merecen nuestra admiración y reconocimiento y que se estimule a la juventud puertorriqueña a que sigan sus pasos y se perpetúe esta manifestación musical nuestra.

Se hace necesario separar una semana al año en forma particular, para concentrar los esfuerzos de promover la trova puertorriqueña mediante la celebración de actividades por el gobierno y el pueblo de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se declara la primera semana de diciembre de cada año como la “Semana del Trovador Puertorriqueño” en Puerto Rico, con el propósito de conmemorar y promocionar la participación de la ciudadanía particularmente durante dicha semana en las actividades en reconocimiento a las aportaciones musicales de los trovadores.

Artículo 2.—El Gobernador de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño a que manifieste su admiración y respaldo y rindan éste merecido homenaje a los trovadores puertorriqueños, mediante la organización y patrocinio de las actividades propias de la declaración y la conmemoración durante la primera semana del mes de diciembre como la Semana del Trovador Puertorriqueño, en reconocimiento a la aportación artístico-histórica y cultural de los trovadores en Puerto Rico y promover esta actividad artística.

Artículo 3.—El Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, el Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, así como los organismos y las entidades públicas y los municipios en Puerto Rico, adoptaran las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta ley, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción de esta manifestación artística en la “Semana del Trovador Puertorriqueño”. Se promoverá igualmente la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en estas actividades.

Artículo 4.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de enero de 1999.

Traspaso de Residenciales—Enmiendas

(P. de la C. 2019)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 6 de enero de 1999]

LEY

Para enmendar el Artículo 7; y añadir un inciso (h) al Artículo 9 de la Ley Núm. 55 de 20 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Traspaso de los Residenciales”, a fin de establecer las condiciones y restricciones que deberán ser incluidas en la escritura de compraventa en aquellos casos donde el plan aprobado contemple la venta de unidades de vivienda a familias en edificios; y dispone la aplicabilidad y vigencia de las condiciones y restricciones de venta dispuestas en las escrituras públicas de compraventa realizadas al amparo de la Ley Núm. 131 de 1 de julio de 1975, derogada por la Ley Núm. 120 de 12 de septiembre de 1997.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 55 de 20 de julio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Traspaso de los Residenciales”, fue aprobada con el propósito de potenciar a miles de familias mediante la concesión de títulos de propiedad a los inquilinos de los residenciales públicos de Puerto Rico. A esos fines, dicha ley autoriza al Departamento de la Vivienda a establecer programas que provean para la disposición, mediante cualquier método apropiado de venta, de una o más unidades de vivienda con elementos comunes que comprendan la totalidad o parte de uno o más proyectos de vivienda pública ya existentes, ocupados, vacantes o proyectos de nuevo desarrollo, incluyendo cualquier interés en los elementos comunes del proyecto de vivienda pública, mediante planes de traspaso de título debidamente aprobados por el Departamento de la Vivienda y